

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, con solicitudes pendientes por resolver.

Sírvase proveer

**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAWZ**  
**SECRETARIA**

**PASA A JUEZ.** 3 de marzo del 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No. 506**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Previo a pronunciarse sobre las solicitudes que se encuentran pendientes, resulta necesario hacer las siguientes precisiones, con el fin de que se pueda continuar cabalmente el trámite de sucesión acumulada de REINALDO ORDOÑEZ BURBANO y ELCIRA AYALA OCAMPO.

Mediante auto No. 100 del 28 de enero del 2022 se dispuso la acumulación de las sucesiones de ELCIRA AYALA OCAMPO y REINALDO ORDOÑEZ BURBANO.

Como consecuencia de dicha acumulación, se ordenó en el referido proveído, suspender el trámite sucesoral de ELCIRA AYALA OCAMPO, el cual cursaba en este Despacho bajo la partida 76001311001420190054700, hasta que ambas causas mortuorias estuvieran en el mismo estado.

Verificados entonces los expedientes digitales contentivos de las dos sucesiones en cita, se pudo evidenciar que, en ambas lides, ya se materializaron las comunicaciones a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal; y se efectuaron también los respectivos emplazamientos de las personas que se crean con derecho en las mismas, encontrándose actualmente los procesos en el trámite de las notificaciones de los herederos HELBERT y YANEIDE OROÑEZ AYALA, es decir, que se hallan en la misma etapa o estado, lo que se traduce **automáticamente en la cesación de la suspensión de la sucesión de ELCIRA AYALA OCAMPO -2019-547-, la cual ahora se tramitará de manera conjunta con la de REINALDO ORDOÑEZ BURBANO dentro de este expediente digital.**

ii. Superado lo anterior, y ante la acumulación de sucesiones tantas veces aludida, se procederán a resolver las misivas que se encuentran pendientes, tanto en la sucesión de REINALDO ORDOÑEZ BURBANO, como en la de ELCIRA AYALA OCAMPO, reiterando que ya todo el trámite, se surtirá de manera concentrada al interior de este radicado - 2022-005- , debiendo los interesados y sus apoderados judiciales, tenerlo en cuenta y abstenerse de presentar petitorias en el proceso con radicado 2019-547.

**a. Se procede a resolver las misivas que se encontraban pendientes en el expediente digital con radicado 76001311001420190054700 y que, ante la acumulación de sucesiones, ahora son parte de este proceso así.**

- Se arribó poder en el que **YANEIDE ORDOÑEZ AYALA** faculta a la profesional del derecho **LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL** para que ejerza su representación dentro de la sucesión de la difunta **ELCIRA AYALA OCAMPO -consecutivo 20-**.

Como consecuencia de lo anterior, y, al encontrarse acreditada la calidad en que interviene **YANEIDE ORDOÑEZ AYALA**, se **RECONOCE** a la misma como heredera de **ELCIRA AYALA OCAMPO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tiempo que se le reconoce personería jurídica a la abogada **LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL** para que actúe en su representación, en los términos del memorial poder arribado.

- En atención al pronunciamiento efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, se pone el mismo en conocimiento de los interesados en este acto y a través del siguiente pantallazo.

Doctor (a)  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI  
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

**CERTIFICADO DE NO DEUDA**

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° 2019-00547-00 y 2022000500 de fecha: 12/9/2019

**CAUSANTE : ELCIRA AYALA OCAMPO y REINALDO ORDOÑEZ BURBANO**  
**NIT: 38440295 y 2424322**  
**Reparto de Enero 24 al 28 de 2022**

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Enero 28 de 2022 bajo el N° X correo electrónico , permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Se advierte a los herederos o legatarios que si surgen posteriormente obligaciones a cargo del causante, ellos responden solidariamente por las mismas, Artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario. Se realizaron todos los cruces de información en concordancia con el Art. 7 de la Resolución 000159 de dic. 21-2012, relacionadas con las solicitudes de Información a las Divisiones de Determinación y Cobro (Cobranzas, Jurídica, Liquidación, Fiscalización en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria).

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. (Literal a) del Art. 595 del E.T.).

La Solicitud de Cancelación del Rut, debe realizarla ante la División de Gestión de Asistencia al Cliente, los contribuyentes deben solicitar la cita a través del portal de la DIAN <http://www.dian.gov.co> en el link: **Asignación de CITAS** o al número gratuito nacional 018000129070, con costo 019005558484.

**Vigencia del certificado: 06 meses**

Cordialmente,



**JUAN CAMILO NIETO BOTERO**  
Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas  
División Recaudo y Cobranzas

- No considera necesario el Despacho hacer pronunciamiento sobre la petitoria que se encuentra en el consecutivo 32, en virtud de la comparecencia de la profesional del derecho que alude actuar en nombre de HELBERT y YANEIDE OROÑEZ AYALA.

**b. Se procede a resolver las misivas que se encontraban pendientes en el expediente digital con radicado 76001311001420220000500 así.**

- Se arribaron poderes en los que **HELBERT ORDOÑEZ AYALA** y **YANEIDE ORDOÑEZ AYALA** facultaron a la abogada LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL para que ejerciera representación dentro de la sucesión del causante **REINALDO ORDOÑEZ BURBANO**- consecutivos 12 y 14-.

Revisado el poder otorgado por **HELBERT ORDOÑEZ AYALA**, se evidencia que en el mismo textualmente se indicó que era conferido para que “*manifieste si acepto o repudio la herencia*” aseveración a partir de la cual no puede concluirse con certeza, si lo pretendido con el arribo del poder, es solicitar el reconocimiento del poderdante o repudiar la herencia, máxime, cuando no se acompañó al mismo, solicitud en sentido alguno.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho reconoce personería jurídica a la litigante LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL identificada con T.P 50070 del C.S.J, pero se abstiene reconocer a **HELBERT ORDOÑEZ AYALA**, como heredero hasta tanto, se efectúe la respectiva petición en uno u otro sentido, esto es, si lo que se pretende es solicitar reconocimiento como heredero del mencionado o manifestar el repudio de la herencia, para lo cual se requiere a la abogada con el fin de que un **término no superior a tres (3) días efectúe el pronunciamiento a que haya lugar**

Ahora bien, en cuanto al poder otorgado por **YANEIDE ORDOÑEZ AYALA**, una vez revisado el mismo se advirtió que este **No** se arribó en debida forma de cara a la normatividad, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.*

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto.

Por lo anterior, **No** se reconocerá personería jurídica a la referida abogada, hasta tanto el mismo sea arribado con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que se le requiere a la profesional del derecho para que arrime el poder cabalmente otorgado, en un término no superior a cinco (5) días. Así mismo, se insta a la togada, para que arrime

con el poder, la solicitud que ha de hacer en virtud de este, ello, teniendo en cuenta que, con ninguna petición se ha hecho al respecto.

- En cuanto a los memoriales obrantes en los consecutivos 16 y 18 del expediente digital, advierte el Despacho que no hay necesidad de pronunciarse, en virtud de la comparecencia de la profesional del derecho que alude actuar en nombre de HELBERT y YANEIDE OROÑEZ AYALA.

- Finalmente, la misiva contenida en el consecutivo 17 del proceso digital, se agregará para que obre, pues no tiene solicitud alguna por resolver

**Una vez vencidos los términos otorgados para subsanar las falencias aludidas en relación con HELBERT y YANEIDE OROÑEZ AYALA, pásese por secretaría a Despacho para continuar con el trámite pertinente.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f14bc9891fda5af523ab7f582a75b89b30d3929d568e59481a5fa736e859a**

Documento generado en 09/03/2023 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**